



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2014)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01195-00**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO -.

CONVOCADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 330**

**ASUNTO:** AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. -

La **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO** - por intermedio de apoderada especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de obtener de la **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, el pago de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.409.191.00)**, por capital adeudado a la Fundación, por concepto de la atención médica a pacientes vinculados al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, solicita el pago de los intereses moratorios sobre el saldo anterior a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se efectuó el pago total de la misma.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD**

La **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO** - ha prestado sus servicios médico hospitalario quirúrgico a los pacientes vinculados al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (DISTRITO DE BOGOTÁ)** durante el año 2012, vigencia de la cual está pendiente la siguiente factura:

FACTURA	PACIENTE	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	ESTADO	VALOR	SALDO
4800006664	MONTES GILDARDO	10/05/2012	15/07/2012	GR	8.528.277	7.409.191

La anterior factura fue radicada en las instalaciones de la entidad demandada, como se detalla en el cuerpo mismo de aquella.

La entidad formuló glosa sobre la anterior factura y ante la misma se presentó la correspondiente respuesta por parte de la fundación.

Expone que a la fecha, la convocada tiene pendiente por pago a su poderdante por los conceptos reclamados en este escrito, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$7.409.191).

## ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 109 Judicial I Administrativo, mediante el Auto No. 296 del 30 de mayo de 2014, según consta a **folio 81**.

La audiencia de conciliación se realizó el día **11 de agosto de 2014**, fecha en la cual, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total entre las partes considerando que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 96**).

## CONSIDERACIONES

### 1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, el día **11 de agosto de 2014**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (FFDS) mediante acta de conciliación de cuentas médicas No. 230 del 12/11/2013, realizó la auditoría en las respectivas facturas, en la que se aprueba el valor total a reconocer por la suma de \$6.829.877.00. Según el acta No.2014-003 en la Secretaría Distrital de Salud –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, aprueba reconocer y cancelar a favor de la institución FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO-ANTIOQUIA la suma de \$6.829.877.00, suma que será cancelada con cargo a proyecto denominado 875 ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA rubro presupuestal código 664 conciliaciones y sentencias judiciales, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del auto que aprueba la presente conciliación. Anexo, Acta de conciliación de cuentas médicas (un folio), concepto técnico (dos folios), certificación financiera (dos folios ) y acta de comité interno de conciliación (seis folios). –Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Acepto la propuesta formulada por la entidad convocada con la salvedad de que mi mandante no renuncia a ejercer el cobro del saldo no reconocido por la entidad convocada. El valor de la factura que no se está reconociendo corresponde a una glosa u objeción persistente, que asciende a la suma de \$579.314.00. –Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta al respecto de la intervención hecha por el apoderado de la parte convocante: Tratándose de que la IPS por derecho propio podría

iniciar un proceso por el excedente de la glosa, esta secretaría no opone ninguna objeción y solicita que se haga el trámite de esta conciliación respectiva.”

## **2. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.<sup>1</sup>

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## **3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

- “- La debida representación de las personas que concilian;
- “- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- “- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- “- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- “- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- “- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”<sup>2</sup>

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que el Fondo Financiero Distrital de Salud y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de Rionegro - Antioquia - ante el Procurador 109 Judicial I Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

#### **4. El caso concreto.**

**4.1.** En el presente asunto, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, dado que para cuando se presentó la solicitud de conciliación, el correspondiente medio de control no había caducado. Lo anterior teniendo en cuenta que la factura data del 10 de mayo de 2012, además fue radicada en las instalaciones de la entidad demandada como consta en (folio 91) y de conformidad con el **literal i) del artículo 164 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el medio de control de reparación directa, como medio ordinario para el ejercicio de la actio in rem verso, tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se notifica a la Fundación del no pago de las sumas de dinero adeudadas.

**4.2.** Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

**4.2.1.** La solicitud de conciliación prejudicial, está dirigida a obtener el reconocimiento y pago a favor de la convocante, de la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.409.191.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

De acuerdo con el Acta de Conciliación del **11 de agosto de 2014**, el Fondo Financiero Distrital de Salud, acordó reconocer el pago de la reclamación por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTAY SIETE

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

PESOS (\$6.829.877.00). No se reconoce el valor de la factura correspondiente a una glosa u objeción persistente, que asciende a la suma de \$579.314.00. (folios 94 a 95) quedando así conciliada la siguientes factura, que obran con sus respectivos soportes de folios 8 a 11.

FACTURA	FOLIOS	VALOR
4800006664	8-11	\$8.528.277

Al acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- La factura anteriormente relacionada, de la cual es necesario aclarar, que el valore allí referido, fue el constatado por el Despacho al momento de realizar la revisión física de cada uno de ellos.
- Acta No. 2014 - 0003 de la Secretaría Distrital de salud - comité de conciliación del 13 de marzo de 2013 (folios 83 a 88).
- Concepto técnico - reconocimiento de prestación de servicios de salud no pos-, derivados de la atención de urgencias a usuarios afiliados al régimen subsidiado en salud, al hospital San Vicente de Paul Rionegro, mediante conciliación prejudicial. (folio 92).
- Acta de conciliación de cuentas médicas 230 ---del 12 de noviembre de 2013 (folios 93).
- Acuerdo 20 de diciembre 08 de 1990 por el cual se organiza el sistema distrital de salud de Bogotá (folios 75 a 79).
- Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación (folio 81).
- Memorando que contiene el estado de las facturas que será objeto de reconocimiento y pago vía conciliación prejudicial a nombre del hospital San Vicente de Paul Rionegro con Nit: 900.261.353-9 por valor de \$6.829.877 M/CTE (folios 89 a 91)
- Detalle de prestaciones factura No.4800006664 (folios 69 a 74).
- Historia clínica de enfermería (folios 39 a 51).

Es importante destacar, que en el presente caso, se trata de una controversia que tiene origen en una situación contemplada en la Ley, y para que se estructure un enriquecimiento sin causa, jurisprudencialmente, se ha exigido:

- a) Un enriquecimiento que conlleve a un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes, o porque no tiene que gastar los que poseía.
- b) Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma, que negativamente afecte su patrimonio económico.
- c) Una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
- d) Y que el demandante no pueda ejercer otro medio de control diferente.

En el caso que ocupa del Despacho, efectivamente la Fundación Hospital San Vicente de Paúl - Rionegro – disminuye su patrimonio al incurrir en los gastos de atención médica.

En cuanto al medio de control a ejercer, este no puede ser el contractual, toda vez que no existe un contrato que sustente la obligación; no podrá ser nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que no media acto administrativo, además, el cobro de dichos dineros se encuentra debidamente regulados en el Decreto 1281 de 2002.

Aunado a lo anterior, en un caso similar al aquí estudiado, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de abril de 2012, con Ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, determinó que el medio idóneo para dichos asuntos es la *actio in rem verso*. Y expone en la sentencia:

“Ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional. Respecto de la *actio in rem verso*, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que dicha acción, independiente y autónoma, resulta procedente siempre que no exista un contrato estatal, porque cuando éste constituye la fuente de una controversia, la ley prevé como acción pertinente la de controversias contractuales. Al respecto se ha señalado:

“2.3. *La acción in rem verso en materia contencioso administrativa.*

*El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso<sup>3</sup> –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos.*

(...)

*La acción mencionada tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:*

*Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado<sup>4</sup>.*

*En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.*

<sup>3</sup> “Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa.

“La misma tiene por objeto no permitir a una persona enriquecerse sin causa legítima, a costa de otra.” CABANELLAS, Guillermo “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo I, Pág. 122.

<sup>4</sup> “La doctrina y jurisprudencia francesas se inclinan por la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento, de modo que cuando el empobrecido pueda accionar con una acción nacida de un contrato, cuasi contrato, responsabilidad civil o de la propia ley, no le cabe el recurso a aquella acción...” DIEZ – PICASO, Luis y GULLON, Antonio “Sistema de Derecho Civil”, Ed. Tecnos, pág. 580.

***Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.***

***Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, tal y como se precisó en el acápite anterior de esta providencia, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual–, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.***

#### **4. Caso concreto. Inhibición por indebida escogencia de la acción.**

En la demanda presentada por la apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” se solicitó la nulidad de la Resolución A-184 del 2 de diciembre de 1996, por medio de la cual el Alcalde de Santiago de Cali negó el reconocimiento y pago de \$5.555'168.603.00., por concepto de la prestación del servicio de salud a las personas vinculadas y a las afiliadas al régimen subsidiado de salud durante el segundo semestre de 1995 y el primer semestre de 1996.

Sin embargo, para la Sala resulta claro que la causa *petendi* de la demanda, esto es los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, consiste en obtener el pago de los servicios prestados sin que mediara contrato entre las partes lo que constituiría un **enriquecimiento sin causa**, cuya acción procedente es la *in rem verso*. Así pues, resulta improcedente el análisis de la demanda en virtud de la acción de nulidad o restablecimiento del derecho o de reparación directa o contractual, como se solicita en la apelación. Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el hospital demandante –acción de nulidad y restablecimiento del derecho- y la acción que realmente resultaba procedente en el *sub lite* –actio in rem verso-.

En efecto, acerca de esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala<sup>5</sup> que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la **actio in rem verso** y encuentra su fundamento en lo siguiente: **i)** de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibile que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y **ii)** de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la **actio in rem verso** por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:

1º El enriquecimiento de un patrimonio;

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

- 2° Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;
- 3° Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y
- 4° Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la actio in rem verso.”<sup>6</sup>

Así las cosas, en el caso sub examine, la convocante pretende el reconocimiento del monto en el que incurrió, como consecuencia de la atención de salud realizada a personas por los eventos ya descritos, dineros que deben ser pagados por parte de la convocada, y los cuales de no ser cancelados, conllevaría a un aminoramiento del patrimonio de la convocante.

Dicha suma de dinero, se encuentra sustentada en la factura que obra en el expediente.

**4.2.2.** La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderada general con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a **folio 80**.

**4.2.3.** El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el trámite de el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se ejerce como medio ordinario para actuar por la actio in rem verso.

**4.2.4.** Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, porque se trata de dineros que por razón de ley, deben ser reconocidos a la convocante.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, el **11 de agosto de 2014 (folios 94 a 95)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**1.** APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 11 de agosto de 2014, por la **Fundación Hospital San Vicente de Paúl – Rionegro** - actuando a través de apoderada judicial, y **EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, ante el Procurador 109 Judicial I Administrativo, en los términos consignados en el Acta de Audiencia No. 414 del 11 de agosto de 2014 que obra a **folios 94 a 95** del expediente.

---

<sup>6</sup> SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012) - Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186) - Actor: HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2. En virtud del acuerdo logrado, **EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, pagará el equivalente en pesos, la reclamación, menos el valor de la factura que no se está reconociendo corresponde a una glosa u objeción persistente que asciende a la suma de \$579.314.00 es decir que el valor total conciliado es de, SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.829.877).

3. **EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No.414, del 11 de agosto de 2014, de la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa.

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por la solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
NOTIFICACIÓN A PERSONAL

En Medellín, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014 se notificó personalmente la providencia que antecede, a la Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado.

\_\_\_\_\_  
Notificado

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ESTEBAN MARULANDA VIANA  
Secretario